

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 144/2017

TOCA NÚMERO: TJA/SS/660/2017.

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/044/2017.

ACTOR: *****



AUTORIDADES DEMANDADAS: RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, VERIFICADOR NOTIFICADOR ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de diciembre de dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/660/2017**, relativo al Recurso de **REVISION** que interpuso el **LIC.-----**, en su carácter de autorizado de la **parte actora**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Zihuatanejo, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TCA/SRZ/044/2017**, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, con fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, compareció el **C. *******, por propio derecho a demandar la nulidad de: **“A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/452/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaria de Finanzas**

y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, de una multa por la cantidad de \$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) dando un gran total de \$8,939.80 (ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/452/2017, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por acuerdo de fecha **veintiséis de abril de dos mil diecisiete**, se previno a la parte actora del juicio, para que en el término de cinco días hábiles acreditara su personalidad para demandar; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se desecharía la demanda con fundamento en el artículo 52 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Por escrito de fecha **ocho de mayo de dos mil diecisiete**, el actor desahogó la vista ordenada en autos, en el cual exhibió copias certificadas de la constancia de Mayoría y Validez de Elección de Ayuntamientos de la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidatos a Presidente y Síndicos, documentos con el cual acreditó que en la actualidad se desempeña como Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, al respecto, el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, acordó la admisión de la demanda, se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas **Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo y Miguel Blanco Valdovinos, Verificador Notificador, adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal, dependientes de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado**; las cuales produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; como quedó ordenado por acuerdo de fecha **treinta de mayo de dos mil diecisiete**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día **doce de junio de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5.- Con fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva, mediante la cual decreto el sobreseimiento del juicio por cuanto se refiere al Verificador Notificador, adscrito a la Administración Fiscal Estatal 03-01, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración de Gobierno del Estado; así mismo declaro la **validez** de los actos impugnados.

6.- Que inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva, la parte **actora** interpuso Recurso de Revisión, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha **treinta de agosto de dos mil diecisiete**. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/660/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte **actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 19, 20, 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan **competencia** a este órgano jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados y los particulares y en el

caso que nos ocupa, la parte **actora** interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha **quince de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio administrativo número **TCA/SRZ/044/2017**; luego entonces, se surten los elementos de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, **foja número 52** del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la **parte actora**, el día **veintitrés de agosto del presente año**, y en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **veinticuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, descontados los días inhábiles, según se aprecia de la certificación secretarial hecha por la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, visible a foja número 17 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional de origen, el día **treinta de agosto de dos mil diecisiete**; resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado **dentro** del término que señala el 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y en el caso concreto, como consta en los autos del toca **TCA/SS/660/2017**, la **parte actora**, expresó como agravios lo siguiente:

PRIMERO.- La sentencia que se recurre, nos causa agravios en su totalidad, pero de manera concreta y específica, nos causa agravios lo establecido en el considerando QUINTO de la misma, por los siguientes razonamientos lógicos jurídicos: Por principios de cuentas, el Magistrado instructor, de manera inusual, procedió a detallar cada uno de los preceptos invocados por la autoridad demandada, en el requerimiento de pago efectuado, e impugnado de la demanda inicial, esto es así, porque procedió a transcribir de manera literal el contenido de cada uno de los preceptos, (cosa que en ninguna otra de las sentencias similares ha hecho), pues bien, como ya lo dijimos, literalmente transcribió cada uno de los artículos invocados por la autoridad demandada; y considero que al invocarlos la

demanda, con ellos se acreditaba la fundamentación y motivación de la que se dolió la parte actora; sin embargo, no es suficiente para tener por debidamente fundados y motivados los actos impugnados, esto es así, porque el Magistrado instructor, perdió de vista, que de acuerdo a los preceptos transcritos, como es el caso del **artículo 19** del Código Fiscal del Estado, el cual establece, lo siguiente:

La administración, recaudación, fiscalización, control de los ingresos y en su caso la determinación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, será competencia de la Secretaria de Finanzas y Administración y sus dependencias, por conducto de las autoridades fiscales que establece el artículo 11 del presente código.

Ahora bien, el artículo 11, literalmente dice:

Son Autoridades fiscales del Estado de Guerrero, las cuales tendrán competencia dentro del territorio del Estado conforme el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Guerrero.

VIII.- Los Administradores y Agentes Fiscales Estatales;

Así también, el artículo 11 Bis, el Ordenamiento legal ya invocado, textualmente dice:

11- BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y el Reglamento Interior de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Haciendo un análisis detallado de los preceptos transcritos, es claro que el Magistrado instructor, omitió entender que para que la Autoridad Demandada C. RODOLFO LADRON DE GUEVARA PALACIOS en su carácter de Administrador Fiscal Estatal, Zihuatanejo, tuviera competencia territorial y jurisdiccional así como facultades para dictar y ejecutar los actos impugnados, era necesario que el **Secretario de Finanzas y Administración del Estado** le Delegara facultades para realizar tales actos, en consecuencia, debió girar oficio mediante el cual Delegara funciones para realizar los actos impugnados, y el Administrador Fiscal Estatal, insertar dicho oficio en el Requerimiento de pago, para que de esta manera quedara justificada la competencia y facultades para actuar, y obviamente al carecer de tal facultad, resultan inválidos los actos de autoridad realizados.

Porque precisamente el artículo 11-BIS del Código Fiscal del Estado establece:

11- BIS.- Las autoridades fiscales del Estado ejercerán su competencia en el territorio del mismo, conforme lo precisa este Código, los artículos 4° y 5° de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y demás leyes y ordenamientos aplicables. Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumpliendo con los requisitos que para tal efecto se señalen.

Y la parte esencial de dicho precepto es la siguiente:

Para el cumplimiento de sus funciones y en ejercicio de sus facultades, podrán delegarlas, siempre que no se contravengan las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433.

Y en el presente caso no obra de manera expresa, que el Secretario de Finanzas y Administración del Estado, le haya DELEGADO FACULTADES al Administrador Fiscal Estatal 03-01, con sede en Zihuatanejo, Guerrero.

Porque no hay que perder de vista, que originalmente al imponerse la sanción al ahora Quejoso, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, para que hiciera efectiva dicha sanción, luego entonces, la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado debió Delegarle Facultades al Administrador Fiscal Estatal 03-01; facultades que la Autoridad demandada debió justificar en el oficio de requerimiento de pago, al realizar el acto impugnado.

Porque también no hay que perder de vista lo establecido en el **artículo 37** del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, reza lo siguiente:

Las administraciones y Agencias Fiscales Estatales, son Unidades Administrativas Desconcentradas de la Secretaría de Finanzas y Administración, establecidas en los Municipios que presentan mayor desarrollo, pero que dirigen sus acciones de igual manera en los Municipios circunvecinos.

Así pues, es indiscutible que el Administrador Fiscal Estatal 03-01 de Zihuatanejo carece de facultades y de competencia territorial y jurisdiccional, para realizar los actos impugnados, en consecuencia los actos impugnados, carecen de fundamentación y motivación, y el Magistrado Instructor, interpreto equivocadamente lo dispuesto por los preceptos invocados por la autoridad demandada, en consecuencia y por consiguiente, al resolverse al presente Recurso, deberá declararse la Nulidad de los actos impugnados en la demanda inicial.

SEGUNDO.- Respecto a la Motivación, el Magistrado Instructor de manera incongruente considero que la autoridad demandada si motivó el acto impugnado al establecer lo siguiente:

“una vez analizados los argumentos expuestos, a juicio de este juzgador el concepto de impugnación en estudio es infundado, en base a las siguientes consideraciones:

En relación a la Motivación, de los oficios de requerimiento de pago impugnados, de su texto mismo, se advierte que la autoridad señala con precisión la circunstancia especial, razón particular o causa inmediata que tuvo en consideración para actuar en la forma en que lo hizo, siendo esta: Oficio SDI/DGR/III-EFZ/461/2017. “Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente de ejecución de sentencia número 055/2015, promovido en contra del C. Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, la sala regional con residencia en Zihuatanejo del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le determino una sanción consistente en ochenta días (UMA) Unidad de Medida de Actualización a razón de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.), equivalente a la suma de \$8,764.80 (OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), en virtud de no dar cumplimiento al requerimiento ordenado en diverso de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos { ... }; se le requiere para que en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente requerimiento realice el pago de la cantidad antes citada, en la caja dependencia ubicada en H. Colegio Militar número 5, colonia centro en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, apercibiéndole que en caso de omisión el cobro de la sanción más los gastos de ejecución se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución Fiscal. Notifíquese.”

Y el Magistrado Instructor de manera equivocada determina:

Razonamiento sustancial que sin lugar a dudas externa las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formula la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal. Bajo esa directriz los argumentos de la demandante en estudio deben desestimarse, en razón de que, en el texto mismo, de cada uno de los oficios controvertidos, se expresan los hechos y circunstancias que llevaron al Administrador de la Administración Fiscal Estatal 03-01 con sede en Zihuatanejo, Guerrero a actuar en tal sentido lo que se traduce en una debida motivación.

Lo que el Magistrado Instructor paso por alto es que ninguna parte del texto, que él considera motivación, se establece la Facultad para poder llevar a cabo tal acto, es decir, no establece, quien lo autorizo para que requiera al actor el pago de las multas, porque no existe oficio alguno que vaya dirigido al Administrador Fiscal Estatal 03-01, para que realizara los actos impugnados, luego entonces, con que facultades lo hizo En las narradas consideraciones, falta motivación para que el Administrador Fiscal Estatal realizara el requerimiento del que nos dolemos y en consecuencia deberá de declararse la nulidad de los mismos.

O será acaso que el Magistrado Instructor tiene interés en el asunto?, esto es así, atentos a lo siguiente:

Dentro de los preceptos invocados por la autoridad demandada, se encuentra el artículo 61, del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. El cual a la letra reza:

ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal, se mandarón hacer efectivas a través de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las Leyes que rigen su funcionamiento. Hecho el descuento, este se ingresará invariablemente y sin demora a la cuenta que para el efecto disponga el fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en cualquiera de las Instituciones Bancarias...

Del artículo transcrito se puede apreciar que El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tiene fundado interés en que se haga efectivas las multas que impone en sus diferentes procedimientos administrativos, y en el presente caso, tenemos que se trata de una multa impuesta por la misma Sala Regional Zihuatanejo, y quien resuelve el asunto de nulidad, es la misma Sala Regional, en consecuencia resulta ilógico, que se resuelva en contra, no le beneficia, por consiguiente se está resolviendo favorable a sus intereses; porque si se apegara a la Legalidad que debe prevalecer en todo Acto de Autoridad, debería de considerar que este precepto establece en las multas impuestas por este Tribunal, se harán efectivas por la Secretaria de Finanzas y Administración, y que quien efectuó el acto impugnado no es la Secretaria de Finanzas y Administración, sino porque es el Administrador Fiscal Estatal03-01, institución distinta y desconcentrada de la Autoridad indicada para realizar los actos impugnados, y que es quien debió de DELEGAR FACULTADES a la autoridad demandada para que realizara los actos impugnados.

No es congruente que quien impone las multas a las autoridades demandadas en los Procedimientos Administrativos, resuelva el juicio de Nulidad que se interpone en contra de esas multas impuestas, pues es lógico que existe interés en que se declare la validez del acto, para que el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se haga llegar de recursos (dinero), sin embargo, apelamos al principio de legalidad que se encuentra establecido en el artículo 4 del Código Procesal de la Materia, y en una justa impartición de justicia, se declare la invalidez de los actos impugnados al resolverse el presente recurso.

Se consideran aplicables al presente asunto, los siguientes criterios jurisdiccionales, mismo que son de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, jurisprudencias que son del Rubro y Contenido siguientes:

Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: PC.XIII. J/3 A (10a.)
Página: 1757

MULTA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN COMO MEDIDA DE APREMIO.

El citado precepto establece que las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio ahí previstas, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el orden señalado en dicho numeral. Por otra parte, la emisión de un acto de autoridad debe contener la fundamentación y la motivación apropiada como requisito mínimo, acompañado del apercibimiento correspondiente, para que el particular tenga la certeza de que el mandamiento ordena hacer o dejar de hacer algo y sus consecuencias. En tales condiciones, en las órdenes que se emitan para ejercer las facultades de comprobación, las autoridades deben satisfacer, entre otros requisitos formales en observancia a la garantía de seguridad jurídica, los de fundamentación y motivación, que han sido entendidos como la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso (fundamentación) y el señalamiento exacto de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, además, de que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En consecuencia, para estimar cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las multas que como infracciones fiscales se imponen a los contribuyentes, en términos del dispositivo 40, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, es indispensable que la autoridad fiscalizadora invoque el párrafo segundo de ese precepto legal; además, exponga las razones por las que no siguió el orden previsto en el párrafo primero y los motivos del porqué estima actualizado el caso de excepción descrito en el párrafo segundo del dispositivo en cuestión.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2015. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados María de Fátima Isabel Sámano Hernández y Jorge Valencia Méndez. Disidente: Rodolfo Alberto Bandala Ávila. Ponente: Jorge Valencia Méndez. Secretario: Carlos Ernesto Ramírez Guzmán.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 545/2014 y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer

Circuito, al resolver el amparo directo 306/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Novena Época
Registro digital: 162826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero de 2011
Materia(s): Común
Tesis: IV.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 15/2008. *****. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 470/2009. Benito López Ibarra. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo en revisión 410/2009. Eduviges Estrada Zapata viuda de Olivares. 11 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.

Amparo directo 483/2009. Martha Patricia Aldrete Rodríguez. 25 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.

Amparo en revisión 245/2010. Scotiabank Inverlat S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.

IV.- Del análisis efectuado a las constancias procesales que integran los autos del expediente que se analiza, a juicio de esta Sala Revisora, se advierten causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio y toda vez que con ellas sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

En el caso particular, no se debe perder de vista que como se precisó en los antecedentes, el actor en el escrito de demanda impugnó, **“A) REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/452/2017, de fecha 21 de marzo de 2017, ordenados por el C. RODOLFO LADRÓN DE GUEVARA PALACIOS, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en H. Colegio Militar número 5, Colonia Centro, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, de una multa por la cantidad de \$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), más gastos de ejecución por la cantidad de \$175.00 (ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) dando un gran total de \$8,939.80 (ocho mil novecientos treinta y nueve pesos 80/100 M.N.), sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; B) **REQUERIMIENTO DE PAGO**, bajo el número: SDI/DGR/III-EF/452/2017, llevado a cabo por el C. MIGUEL BLANCO VALDOVINOS, en su carácter de verificador notificador adscrito al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.”.

Sin embargo, no obstante a lo anterior, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente TCA/SRZ/044/2017, se observó que con ninguna prueba la parte actora del juicio principal acreditó la afectación a sus derechos o intereses legítimos o jurídicos tanto en su persona como en su patrimonio para demandar ante este Tribunal; pues, de acuerdo a los medios probatorios que se encuentran glosados en autos la parte actora ofreció en el escrito de demanda las pruebas siguientes: **1.-“La Documental Pública.- consistente en el documento que contienen la los requerimientos de pago con el número SDI/DGR/III-EF/452/2017; 2.- La Documental Pública.- consistente en el citatorio de fecha 04 de abril de 2017, 3.- Documental Pública.- Consistentes en el acta de notificación de fecha 05 de abril del 2017, 4.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y 5.- La Instrumental de actuaciones”**. Pues bien, con estas probanzas, quedó demostrado que si bien es cierto, el actor promovió por propio derecho, también lo es, que no acreditó durante la secuela procesal poseer alguna relación de carácter jurídica con el H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ya que de las pruebas ofertadas por la parte actora, no se acredita la existencia del acto impugnado, es decir, el REQUERIMIENTO DE PAGO, están dirigidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, GUERRERO, y no al C. ***** , como indebidamente lo pretendió hacer valer la parte recurrente del juicio principal; por lo que en términos de lo anterior, operan las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; ya que de acuerdo con lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la sentencia debe ser congruente con la litis planteada, como ya se mencionó, en el caso concreto, como consecuencia lógica tampoco se puede acreditar la lesión jurídica que éste le pudiera causar, por lo que en base a lo antes asentado, lo procedente es **modificar** la sentencia de validez dada la operancia de las causales de sobreseimiento.

En ese contexto, la actora del juicio C. ***** , al no acreditar el interés jurídico ni legítimo para demandar la nulidad de los actos impugnados en su escrito inicial de demanda, como lo exige el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para lo cual el interés jurídico presupone la afectación a un derecho subjetivo, y el interés legítimo exige la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, y en el presente caso la parte actora no justifica ninguno de los dos supuestos.

Cobra vigencia la jurisprudencia identificada con el número de registro 185377, Novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Página 241, que al respecto señala:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Sentado lo anterior y al encontrarse plenamente acreditadas en autos las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, resulta procedente modificar la sentencia definitiva de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, por incongruente, y en su lugar decretar el sobreseimiento del juicio al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales señalan:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

....

ARTICULO 43.- Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes

invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

ARTICULO 75.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

....

Por otra parte, es oportuno señalar que el REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EF/452/2017 de fechas 21 de marzo del 2017, dirigidos al PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, se realizó en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, como consecuencia de una medida de apremio por incumplimiento a un mandato emitido por la Sala Superior de este Tribunal que integra el expediente de ejecución de sentencia número **55/2015**; pues, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley del Fondo Auxiliar del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, señala literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 19.- Las multas impuestas por este Tribunal, se mandarán hacer efectivas a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, conforme a las leyes que rigen su funcionamiento.

Luego entonces, como se puede observar del Requerimiento de pago impugnado por el recurrente, se realizó en cumplimiento a un mandato ordenado por la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, es decir, porque el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, hizo caso omiso al requerimiento de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, ordenado por la Sala Superior.

Con base en lo anterior, queda claro que, en el asunto que nos ocupa la autoridad demandada Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, emitió los actos impugnados de los cuales se duele el actor en cumplimiento a un mandato, más no por sí misma, por lo que en el caso concreto, procede sobreseer el presente juicio en términos del artículo 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Por las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada; procede a modificar la sentencia de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, y se decreta el sobreseimiento del juicio, con fundamento en los artículos 43, 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. - Resultan inatendibles los agravios hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, en su escrito de revisión, a que se contrae el toca TCA/SS/660/2017.

SEGUNDO. – Se procede a modificar la sentencia definitiva de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal, y se decreta el sobreseimiento del juicio relativo al expediente número **TCA/SRZ/044/2017**, en atención a los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **Magistrados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/044/2017, de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, referente al toca TJA/SS/660/2017, promovido por parte actora

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/660/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRZ/044/2017.**